



- PENSIONATE -

Carlos Alberto Giraldo Martínez
Abogados

Santiago de Cali, septiembre 2020

Señor
Honorable Tribunal de Cali
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
DEMANDANTE: **GLORIA SUSANA VILLADA ZULUAGA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACION: **76001310501320180009701**

CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con CC 16.747.768 de Cali Valle y T.P. 98422 del C.S.de la J., en calidad de apoderado de la señora GLORIA SUSANA VILLADA ZULUAGA, identificado con la C.C No. 31.988.750, respetuosamente presento los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia en donde previamente presenté recurso de apelación en contra de la sentencia 392 dictada por el a quo, Juzgado Trece Laboral de Circuito de la Ciudad de Cali, en los siguientes términos :

1. Desde la misma demanda se expresó que la señora Villada Zuluaga y el causante Alipio Melo convivían bajo el mismo techo desde el año de 1976 y que, además, habían contraído matrimonio civil el día 30 septiembre de 2013 en la Notaria Trece del Circulo de Cali y prueba de ello es el Registro Civil de Matrimonio que se allego al despacho y que goza de la certeza de plena prueba.
2. Así mismo se escuchó en diligencia de declaración jurada al señor Otto Melo Maldonado en calidad de hijo del causante, el señor Alipio Melo, quien expreso que en 1997 su padre lo había llevado a la casa de Doña Susana; que su padre había sido camionera y que doña Gloria trabajaba en restaurantes, además expresó que su señora madre había fallecido hacia 15 años.
3. En el interrogatorio de parte rendido por la señora Villada Zuluaga expresó la forma como se conoció con el causante desde el año de 1973 en la Virginia en un restaurante de carretera donde ella trabajaba, quien era camionero y que ya en 1976 se vino para Cali con él, donde convivieron;

Carrera 73 No. 1254 Barrio Ciudad Papri
Teléfonos 3751406 - 3155887491
Cali - Valle



Carlos Alberto Giraldo Martínez
Abogados

expresó igualmente que el causante era bastante mujeriego y que ella conoció que la causante tenía otro hogar con la señora Betty (madre de Otto Melo Maldonado) quien había fallecido. Que el causante en su calidad de camionero le correspondía viajar por fuera de la ciudad y que fue su hijo quien se encargó del entierro; expreso igualmente que el causante había fallecido de arritmia cardiaca, que no podía orinar y le hicieron una cirugía de ojos. Adujo que con el señor Melo habían procreado una hija de nombre Bony Tatiana Villada quien nació el 16 de mayo de 1980, y que por su labor de camionero nunca pudo reconocer.

4. Por su parte, Colpensiones en su contestación de demanda hizo alusión a varias situaciones, entre ellas, que la demandante figuraba en la base de datos ADRES, como cabeza de familia desde el 01 junio de 2010 ante lo cual debe expresar este togado que dicho hecho no desvirtúa para nada la realidad vivida entre el causante y la demandante, esto es, la unión marital de hecho y que fuese elevada a matrimonio civil en el año 2013, lo cual, le dio categoría jurídica a dicha unión toda vez que no debe ser un secreto que muchos hombres conviven con una en unión libre y luego de muchos años, le dan el status de cónyuge a través de la figura jurídica y legal de la institución del matrimonio, como en efecto ocurrió y hay pruebas documentales de ello y así las cosas, cuatro años después de dicho matrimonio es que fallece el causante dejando entonces, el vínculo matrimonial vigente con la demandante, vínculo que prueba de manera contundente el ánimo de establecer una familia y un hogar con la dama que lo acompañó por muchas décadas. La institución del matrimonio está reglamentada, regida y protegida tanto a nivel constitucional como legal y esto no puede ser desconocido por ninguna autoridad de la República máxime como en el caso que llama la atención, cuando es el propio hijo del causante quien compareció en este proceso a dar fe tanto de la convivencia entre su padre y la demandante, como del matrimonio celebrado entre los mismos, cuya naturaleza jurídica deja claramente decididos unos derechos y ya la corte se ha pronunciado en casos similares en donde se ha establecido que en el evento de encontrarse algunas dudas, las mismas deben favorecer al trabajador (indubio pro operario) y esto, lo manifiesto por cuanto el despacho de primera instancia encontró dudas respecto de la convivencia entre el causante y la demandante cuando en realidad no debía de tenerlas ya que en realidad la demandante, cumplió con los requisitos exigidos en la ley, para ser acreedora de la sustitución pensional solicitada. El hecho que el causante hubiese sido muy mujeriego y que incluso, hubiese hecho vida simultánea con la madre de Otto Melo Maldonado, no desfigura el hecho de que convivencia también con la demandante y así lo dejó claramente expuesto el propio hijo del causante, quien entre otras cosas, reconoció de manera categórica a la señora Villada Zuluaga como compañera permanente de su padre y posteriormente como

Carrera 73 No. 12-54 Barrio Ciudad Papri
Teléfonos 3751406 - 3155887491
Cali - Valle



- PENSIONATE -

Carlos Alberto Giraldo Martínez

Abogados

su esposa legítima. Señor Magistrado Ponente, de manera por de más respetuosa debo expresar que a pesar que se hizo alusión por parte de Colpensiones a un **"INFORME TECNICO DE INVESTIGACION"**. Por parte de Colpensiones, en la contestación de la demanda, no se dijo la persona o personas que llevaron a cabo dicho informe, y mucho menos lo citaron a que rindiera diligencia de declaración jurada, para efectos de interrogarlo bajo la gravedad de juramento sobre los pormenores de dicho informe y así las cosas, dicho informe desde el punto de vista jurídico y en virtud de que no pudo ser controvertido, deja huérfana la investigación hecha por Colpensiones frente a la presente demanda, es decir, no se pudo controvertir dicho informe y entonces, queda claro que es importante las pruebas que se allegaron al expediente aunado al hecho que a pesar de que se encuentren inconsistencias en fechas, no son suficientes para desvirtuar lo expresado con respecto a que la demandante convivió primero como compañera permanente del causante y luego como cónyuge o esposa por más de cinco años y quien fuera la persona que estuvo incluso en los últimos momentos de vida del mismo; es decir, se probó que si existió entre estas dos personas el ánimo claro y contundente de formas o constituir una familia, complementarse, socorrerse, ayudar mutuamente y abordar juntos las vicisitudes de la vida.

5. Es de aclarar que muy a pesar de que Colpensiones en su contestación de demanda hizo alusión a que en el expediente pensional se observaron declaraciones de testigos que manifestaron conocer a la peticionaria desde hace más de 40 y 10 años y que por dicho conocimiento saben que inició una relación de convivencia con el causante en el 2005 y que no obstante la peticionaria argumentó convivencia de más de 40 años con el causante, lo cual resultaba inconsistente con lo declarado por sus testigos. Ante lo anterior debe expresar esta defensa que así a la causante no se le creyese su convivencia con el causante desde el año 1976, es claro entonces que la convivencia con el mismo perduró por más de 5 años que es lo mínimo que exige la norma, pues si nos vamos a la fecha del matrimonio (30 septiembre de 2013) frente a la fecha de defunción del causante (29 septiembre de 2017) tenemos que de SOLO tener el vínculo matrimonial, sin lugar a hesitación alguna contamos con cuatro años exactos de este matrimonio, lo cual y conforme a las declaraciones allegadas nos deja la claridad que entre el causante y la demandante existió una unión marital de hecho y unión matrimonial muy superior a los 5 años.



- PENSIONATE -

Carlos Alberto Giraldo Martínez

Abogados

PETICIÓN ESPECIAL

Con base en lo anteriormente expuesto solicito a la segunda instancia se sirva revocar el contenido de la sentencia 392 de 2019 y en su lugar reconocer los derechos y/o pretensiones solicitadas en la demanda, dándole la oportunidad a mi cliente de poder acceder a la sustitución pensional por muerte de su cónyuge y llevar así, una vida digna conforme a los parámetros y límites consagrados en la Constitución Política de Colombia. Pido al despacho que se tenga en cuenta el contenido de la sentencia SL5220-208, radicado 67954 del 28 noviembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ERNESTO FORERO VARGAS, en donde se trajo a colación la sentencia CSJ-SL8294- 2014 a través de la cual se admitió como valido la sumatoria de tiempos de convivencia que haya tenido la misma pareja bajo diferentes vínculos o condiciones (unión libre y matrimonio).

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ

CC. 16.747.768 de Cali

T.P N° 98422 DEL C. S. DE LA J

Carrera 73 No. 12-54 Barrio Ciudad Papri

Teléfonos 3751406 - 3155887491

Cali - Valle